



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No. 0436
Valledupar, 30 DIC. 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1065813482 DE VALLEDUPAR, CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado de la Corporación, número 03019 de fecha 05 de marzo de 2025, fue remitida documentación enviada por el CAVVFS a la Oficina Jurídica. Dicha documentación referente al decomiso de 8.28 m³ de Algarrobo realizado el 28 de febrero de 2025.

Que, mediante radicado interno 03046 de fecha 05 de marzo de 2025, el intendente Alejandro Duran Leguia deja a disposición de Corpocesar recurso maderable informando lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esa entidad, 8.28 M3, de producto maderable, incautada el día 28/02/2025, a las 06:30 horas, mediante actividades de registro y control en el Kilómetro 2 vía que conduce de Valledupar - al corregimiento de río seco, en las coordenadas N. 10° 30' 53" W -73° 14' 54", en compañía del personal adscrito al batallón de ingeniero Nro. 70 General Manuel Alberto Murillo González, incautada al señor ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1065813482 de Valledupar Cesar, nacido el 15/09/1994 en Valledupar Cesar, expedida el día 01/03/2013 en Valledupar Cesar, el cual trasportaba mencionado producto sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica"

Que, el informe de fecha 28 de febrero de 2025 rendido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre, CAVVFS de CORPOCESAR dispuso:

*"Lo reportado por el oficial de Policía es que, el día 28 de febrero del presente año, a las 6:30, a través de labores de control y patrullaje, el Grupo de Carabineros MEVAP en compañía del personal adscrito al Batallón de Ingenieros No. 70 "General Manuel Alberto Murillo González", evidenciaron el tránsito de un vehículo sin detalles especificados, que transportaba unos bloques de madera de nombre común Algarrobo (*Samanea saman*) hoy día (*Albizia saman*), exactamente en el kilómetro 2 de la vía que comunica a la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Río Seco, específicamente en las coordenadas geográficas 10°30'53" N - 73°14'54" W. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:*

** ANGEL ENRIQUE LOPEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.813.482 de Valledupar - Cesar.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0436** DEL **30 DIC 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1065813482 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó. Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y posterior traslado hacia el CAVFFS.

En cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso del vehículo tipo camión 600, marca FORD, de placas IYE-314, de color azul, que transportaba los bloques de madera aprehendida para su posterior peritaje y descargue.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo anteriormente mencionado, estaba cargado de bloques de madera de nombre común Algarrobo (Samanea saman) hoy día (Albizia saman).

Se realizó la cubicación de la carga de madera de nombre común Algarrobo (Samanea saman) hoy día (Albizia saman), de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se evidenció que, por reposar dentro del vagón del vehículo, se imposibilitaba el conteo de los bloques, por lo que se cubicó a través de las dimensiones de la carga, y se visualizó que no todos los bloques tenían la misma longitud.

El volumen total de la madera de la especie Algarrobo (Albizia saman) fue de 8.28 metros cúbicos aproximadamente, a esperas del descargue del material incautado y posterior verificación. Cabe resaltar que la especie Albizia saman a nivel global y nacional y/o departamental sigue siendo una preocupación menor.

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluyó lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

2. Recursos Naturales afectados:

Bloques de madera de la especie Algarrobo (Albizia saman), con un volumen total de 8.28 metros cúbicos aproximadamente.

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 28 de febrero del presente año, a las 6:30 horas, en la vía que comunica a la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Río Seco.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

0436

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ÁNGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1065813482 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

0436

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0436 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1065813482 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0436 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1065813482 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

0436 CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL 30 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1065813482 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 28 de febrero de 2025 siendo las 06:30 horas, por parte del personal adscrito al fuerte al Batallón de Ingenieros No. 70 General Manuel Alberto Murillo González, mediante actividades de control y registro en el kilómetro 2 vía que conduce de Valledupar -- al corregimiento de Río Seco, se realiza la incautación de 8.23 m³ de producto maderable que estaba siendo transportado por el Señor Angel Enrique López Córdoba , identificado con cedula 1065813482 de Valledupar.

Que, en la diligencia, el presunto infractor no presento documentación que acreditará la movilización de la madera que estaba siendo cargada en un vehículo tipo tractomula.

Que al señor Ángel Enrique López Córdoba identificado con cédula de ciudadanía 1065813482 de Valledupar es el responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta

0436

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 7
PREVENTIVA, AL SEÑOR ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1065813482 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 7

en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 28 de febrero de 2024, rendido por el CAVVFS de CORPOCESAR, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor Ángel Enrique López Córdoba identificado con cedula de ciudadanía 1065813482 de Valledupar al estar transportando los productos forestales sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que son responsables de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor Ángel Enrique López Córdoba, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor Ángel Enrique López Córdoba identificado con cedula de ciudadanía 1065813482 de Valledupar, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de Algarrobo (Albizia saman) de 8.28 metros cúbicos aproximadamente. De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

0436 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0436 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1065813482 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor Ángel Enrique López Córdoba identificado con Cedula De Ciudadanía 1065813482 de Valledupa, consistente en la aprehensión preventiva de *Algarrobo* (*Albizia saman*) de 8.28 metros cúbicos aproximadamente

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de 8.28 metros cúbicos aproximadamente de *Algarrobo* (*Albizia saman*, sin autorización expresa de la oficina jurídica.

PARÁGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Ángel Enrique López Córdoba identificado con cedula de ciudadanía 1065813482 de Valledupar, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

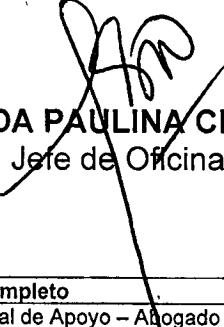
0436

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ANGEL ENRIQUE LOPEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1065813482 DE VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----9

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpoCESAR.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181